365L0276

29. 5. 65 *DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS* 1607/65

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 1965

relativa al procedimiento que deberá seguirse para la elaboración de los dictámenes en materia de autorización oficial de mataderos y de salas de despiece en los intercambios intracomunitarios de carnes frescas

(65/276/CEE)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (1), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que en virtud del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva anteriormente contemplada la Comisión debe, a petición de un Estado miembro, haber examinar por uno o más especialistas si, en un matadero o una sala de despiece oficialmente autorizado por otro Estado miembro, se respetan las condiciones previstas para dicha autorización; que dicho examen pericial se lleva a cabo cuando el Estado miembro que lo solicita opina que el establecimiento considerando no cumple dichas condiciones y cuando duda de que una gestión previa ante el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el mencionado establecimiento, produzca los resultados esperados;

Considerando que en virtud de la misma disposición la Comisión, después de haber comprobado que no se cumplían o ya no se cumplían las condiciones a las que está vinculada la autorización de un establecimiento, debe aún, a petición del Estado miembro responsable de la autorización, hacer examinar por uno o más especialistas si se respetan de nuevo dichas condiciones;

Considerando que la Comisión determina, en virtud de la Directiva anteriormente citada, las modalidades generales de ejecución de los exámenes periciales anteriormente mencionados;

Considerando, por consiguiente, que incumbe a la Comisión designar a los especialistas entre las personas que, a la vista de sus cualificaiones, propongan los Estados miembros a tal efecto;

Considerando que, vista la importancia especial para los intercambios intracomunitarios, desde el punto de vista sanitario y económico, de toda acción que cuestione a un establecimiento, es conveniente que el examen pericial se efectúe lo más rápidamente posible;

Considerando que es conveniente que la Comisión ponga a disposición de los especialistas un documento por el que les autorice a proceder a un examen pericial con objeto de que puedan justificar su intervención en particular frente a la Dirección del establecimiento cuestionado;

Considerando que la Comisión debe informar al Estado miembro competente, para la autorización del establecimiento cuestionado, que se va a realizar un examen pericial en dicho establecimiento con objeto de que dicho Estado miembro pueda adoptar todas las disposiciones necesarias y de que vele en particular por que el establecimiento y los servicios veterinarios oficiales permitan a los especialistas, por todos los medios apropiados, proceder a las investigaciones que estos consideren necesarias;

Considerando que, al tener el examen pericial una importancia esencial para permitir que se adopte una decisión respecto a las solicitudes de los Estados miembros, los especialistas deben elaborar su dictamen lo más rápidamente posible;

Considerando que los especialistas ejercen su actividad a petición de la Comisión, es conveniente garantizarles el reembolso de los gastos de viaje y de estancia, de acuerdo con las tarifas previstas para las personas ajenas a su administración convocadas para consulta, por una parte, y el reembolso de los gastos accesorios derivados del examen pericial así como el pago de honorarios apropiados, por otra parte;

Considerando que, con arreglo a las disposiciones de la Directiva, de 26 de junio de 1964, anteriormente mencionada, los Estados miembros han sido consultados sobre las medidas previstas en la presente Directiva,

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Cuando, a petición de un Estado miembro y con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva, de 26 de junio de 1964, relativa a los intercambios intracomunitarios de carnes frescas, la Comisión encargue a uno o más veterinarios especialistas que emitan un dictamen, velará por que tal dictamen se elabore en las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

2. A los efectos de la aplicación de la presente Directiva se entenderá por:

a) Estado miembro apelante: el Estado miembro que se dirija a la Comisión con objeto de obtener de esta una decisión con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva mencionada en el apartado 1 (autorización para suspender la importación de carnes o retirada de tal autorización);

b) Establecimiento cuestionado: el matadero o la sala de despiece respecto del cual se haya solicitado una decisión (autorización de suspender la importación de carnes o retirada de dicha autorización) con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva mencionada en el apartado 1.

Artículo 2

1. Cada Estado miembro propondrá a la Comisión por lo menos dos veterinarios especialistas de cuya competencia tenga toda clase de garantías y le comunicará sus nombres, su especialidad, su dirección exacta y su número de teléfono.

2. A la vista de las propuestas mencionadas en el apartado 1, la Comisión designará, con el acuerdo de los mismos, a los expertos a los que pueda encargarse la elaboración de los dictámenes.

3. En caso de que un Estado miembro opine que uno de los expertos que ha propuesto debe dejar de encargarse de la elaboración de los dictámenes, lo comunicará a la Comisión. En la medida en que, debido a esto, no pudiera alcanzarse ya el número mínimo de especialistas previsto en el apartado 1, el Estado miembro propondrá a la Comisión uno o más sustitutos.

Artículo 3

1. El Estado miembro apelante presentará por escrito a la Comisión una solicitud de decisión con arreglo a los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva citada en el apartado 1 del artículo 1, precisando los motivos que lo llevan a efectuar dicha solicitud.

2. A la recepción de la solicitud con arreglo al apartado 1, la Comisión

a) Encargará sin demora a uno o más especialistas, que no tengan la nacionalidad de uno de los Estados en litigio, que elaboren un dictamen,

b) Comunicará a cada especialista requerido de este modo los motivos que han llevado al Estado miembro apelante a dirigirse a la Comisión,

c) Expedirá a cada especialista requerido, un documento que le habilite a efectuar todos los exámenes necesarios para la elaboración del dictamen,

d) Informará a la autoridad central competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el establecimiento cuestionado de la puesta en práctica de un procedimiento de examen pericial y le comunicará el nombre y la dirección de los especialistas designados a tal efecto.

Artículo 4

La autoridad central competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el establecimiento cuestionado velará por que el organismo director de dicho establecimiento así como al servicio veterinario competente:

a) Sean informados sin demora de la puesta en práctica de un procedimiento de examen pericial y de los nombres y direcciones de los especialistas designados con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 3,

b) Concederán a cada especialista provisto del documento previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 3 todas las posibilidades de controlar el establecimiento con objeto de determinar si se cumplen las condiciones previstas para la autorización oficial en los capítulos I, II y III del Anexo de la Directiva mencionada en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5

En el plazo más breve posible, los especialistas se dirigirán al establecimiento cuestionado y harán llegar a la Comisión el dictamen solicitado, por escrito, utilizando el modelo que figura en el Anexo a la presente Directiva.

Artículo 6

1. Los especialistas únicamente podrán utilizar las informaciones de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su actividad de especialista o con motivo de la misma, para la elaboración del dictamen y estarán obligados a no divulgarlas.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para sancionar las infracciones a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 7

Cada especialista obtendrá de la comisión, por la elaboración de un dictamen, una indemnización calculada a partir de los elementos siguientes:

a) Los honorarios establecidos a tanto alzado en 125 unidades de cuenta,

b) Unos gastos de viaje y de estancia determinados con arreglo a las disposiciones reglamentarias aplicables a las personas ajenas a la administración de la Comisión convocadas para consulta,

c) Previa presentación de los documentos justificantes, todos los gastos accesorios que se hayan efectuado para la elaboración del dictamen solicitado.

A petición del especialista, podrá concedersele un anticipo sobre sus gastos de viaje y de estancia.

Artículo 8

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1965 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1965.

Por la Comisión

El Presidente

Walter HALLSTEIN

ANEXO

Modelo de dictamen previsto en el artículo 5

Dictamen de veterinario especialista relativo a las condiciones de autorización oficial de mataderos y salas de despiece para los intercambios de carnes frescas dentro de la CEE

Nombre del veterinario especialista .....

.....

Nacionalidad .....

Dirección .....

N° de teléfono .....

Matadero (1) — Sala de despiece (1) — cuestionado

— Estado miembro .....

— Nombre y dirección del establecimiento .....

.....

— N° del control veterinario .....

Naturaleza de los puntos incriminados .....

.....

Cuestionado por .....

(Estado miembro)

La Comisíon de la Comunidad Económica Europea ha solicitado el dictamen el .....

.....

Comienzo de las investigaciones el ..... a las ..... horas .....

Fin de las investigaciones el ..... a las ..... horas .....

Resultado de las investigaciones .....

.....

.....

.....

(Lugar)

.....

(Firma del veterinario especialista)

---

(1) Táchese la mención que no proceda.